



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0942/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, —en calidad de intervinientes forzosos—, contra la Sentencia núm. 202300246, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la sentencia núm. 202300246 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo (Sic).

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, fue notificada al señor Elio Antonio Cedeño Severino, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 869/2024, instrumentado por la ministerial Yaniris de la Rosa Báez¹, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil de ordinario del Tribunal Superior de Tierras de jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, fue interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación al debido proceso previsto en el artículo 69.2 de la Constitución, así como falta de motivación y omisión de estatuir.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a los recurridos, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, mediante el Acto núm. 1552/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Perez Jimenez², el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

² Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación Elio Antonio Cedeño, quien no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida Martín Arache y Maribel de Jesús Maríñez de Arache, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugna a, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de Elio Antonio Cedeño; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.[...]

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la desnaturalización de los hecho y errónea valoración de las pruebas; de ahí que al tratarse medios sustentados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa al no referirse a sus conclusiones. Que los jueces ignoraron las pruebas presentadas que demuestran el derecho registrado y deslindado amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000509141 a favor de Víctor Manuel Berroa Taveras violando con ello su derecho de propiedad debidamente acreditado. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente las pruebas, al sustentar su decisión en declaraciones de un ingeniero, que sólo manifestó que fue contratado para la ejecución de un proyecto de una calle que pasaba por el lugar, así como testimonio de obreros que solo aportaron declaraciones en el sentido de que habían trabajado en fechas anteriores en la casa que los recurridas poseen en el terreno, sin estar sustentado en ningún otro medio de prueba.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Máximo Ramírez es titular del derecho de propiedad sobre una porción de 1,000 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC. 2/2, municipio y provincia La Romana, derecho que fue transferido a favor de Elio Antonio Cedeño Severino mediante contrato de fecha 29 de mayo de 2019; b) que Elio Antonio Cedeño Severino inició los trabajos de mensura para deslinde de la porción de terreno adquirida; c) que Martín Arache es propietario de una porción de 752.95 metros cuadrados, en el ámbito del inmueble anteriormente descrito, en virtud de constancia anotada matrícula núm. 3000044126 de fecha 15 de febrero de 1993; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Romana fue apoderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar contra Elio Antonio Cedeño Severino sustentado en la falta de posesión del inmueble; que el tribunal de primer grado rechazó la litis sustentado en que se trataban de derechos amparados en constancia anotada, que conforme el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario no procedía el desalojo en derechos no delimitados; a) que la decisión fue recurrida en apelación por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la que fueron llamados en intervención forzosa Víctor Manuel Taveras y Victoriano Berroa Báez, dictando el tribunal a quo a decisión hoy impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"F. Que el señor Martin Areche ha reclamado, jurídicamente, la posesión referido inmueble desde antes de la fecha que el recurrido afirma haber adquirido la referida posesión tal y como se comprueba en el informe de inspección de mensura catastrales de fecha 27 de diciembre de 2019. 10. Examinados por esta alzada los argumentos de la parte recurrente y las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, estando el colectivo en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha podido advertir que si bien es cierto que la primera juez rechazó la demanda inicial, esencialmente por el hecho de que la demanda en desalojo se está intentando por unos propietarios que justifican sus derechos en la Parcela núm. 1, del D.C. núm. 2 del municipio y provincia de La Romana, en una carta constancia, mientras que la parte que se pretende desalojar también posee derechos subsumidos una carta constancia dentro de la indicada parcela, sin que ninguna de las partes haya regularizado sus derechos, lo cual hizo por aplicación de las disposiciones del Párrafo I del artículo 47 de la ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108-05, sobre registro inmobiliario, que expresamente dispone: " (...) No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". Sin embargo, es criterio pacífico de este colectivo, que esa norma no puede ser interpretada de forma cerrada ni para todos los posibles casos, pues si en un asunto concreto, un propietario logra demostrar, aun teniendo su derecho sustentado en una constancia anotada, que de hecho, ha sido perturbado en el pacífico disfrute de su derecho de propiedad por otra persona, que aun teniendo en su poder otra carta constancia sobre dicha parcela, no ha respetado la ocupación material del primero, procede su expulsión de dicha propiedad. En el caso concreto que ahora nos ocupa, los ahora apelantes señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez, demostraron que son propietarios de los inmuebles descritos precedentemente desde el año 1992, fecha en la cual celebraron contrato de venta con el Dr. Domingo Antonio Diaz Abreu, el cual fue debidamente instrumentado y legalizado por el Dr. Braulio Mercedes Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Romana, mediante la cual fueron expedidos las correspondientes cartas constancias por el Registrados de Títulos de San Pedro de Macorís, inscritas en fecha 15 del mes de febrero del año 1993 y expedidas en fecha 16 del mes de febrero del año 1993; y también han probado que se han combatido por ante los tribunales la ocupación de dicho inmueble por otras personas que poseen constancia anotadas, quedando acreditado que son los reales poseedores de dicha porción de terreno, conforme puede apreciar esta corte del estudio conjunto y armónico de los elementos de prueba sometidos a nuestro escrutinio, muy especialmente el contenido del informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 27 del mes de diciembre del 2019, como órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, en el que se estableció que luego de las inspecciones realizadas al inmueble presentado en su informe por Rafael Antonio del Rosario Castro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble estaba ocupado por una tercera persona, quedando acreditado que la parte recurrida no tenía acto posesorio del inmueble para la fecha en que los recurrentes ya reivindicaban judicialmente ser los legítimos propietarios de dicho inmueble; en tal sentido, si se ha acreditado que la poseen de los recurrentes, tanto registralmente como de manera material es primero que la efectuada por la parte recurrida, resulta evidente que es de derecho dando la verdadera connotación jurídica a la demanda, acoger la demanda en desalojo realizada por la parte recurrente por estar amparada en derecho. 11. En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la primera juzgadora pifió al rechazar la demanda en lanzamiento de lugar de la que se encontraba apoderada, por lo que nos inclinamos por acoger el presente recurso apelación y revocar íntegramente la sentencia apelada. 13. Que, con relación a la demanda en intervención forzosa, al ser estos unos extraños a los hechos que se están juzgando en el presente recurso de apelación es de derecho rechazarla en su totalidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. Todo esto sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia " (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó la intervención forzosa sustentado en que no existían conclusiones dirigida a los derechos de la parte recurrente, por resultar extraños al proceso.

20. En ese sentido, una vez rechazada la intervención forzosa por no haberse demostrado la vinculación con el desalojo contra Elio Antonio Ceden Severino, el tribunal a quo no estatuyó sobre ninguno de los derechos de la parte recurrente. Es criterio jurisprudencial, que puede rechazarse la demanda en intervención forzosa en la que no se presenta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención con las partes principales. La decisión impugnada no se refirió respecto de derechos a favor de la interviniente forzosa en apelación ni dictó una decisión que le fuera oponible a estos; en ese sentido no vulneró sus derechos propiedad pues no se refirió a ello, al considerar que las pretensiones de la parte recurrente en apelación eran carentes de fundamento.

21. El tribunal a quo sí se refirió a la intervención forzosa para rechazarla y el análisis de las conclusiones planteadas por la actual parte recurrente ante el tribunal a quo pone de relieve que estos no realizaron ningún pedimento independiente al cual debió dársele respuesta, que sus conclusiones constituían una defensa a las pretensiones de los demandantes principales, que como se estableció fueron rechazadas. En este caso no se comprueba que el tribunal a quo incurriera en la omisión de estatuir y la violación al derecho de propiedad alegado, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

22. En cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas y testimonios, es de lugar indicar que al no serle oponible la decisión dictada al respecto, los referidos alegatos corresponden a otra parte del proceso, por tanto carecen de interés para la parte recurrente, que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a invocar una violación concerniente a otra parte del proceso; motivo por el que se declara inadmisibile el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Elio Antonio Cedeño Severino, solicita la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

a) A que la denuncia presentada a consideración de ese Honorable Tribunal Constitucional mediante esta instancia, es grave y seria, en el sentido exigido por la jurisprudencia constante de la Corte de Casación como por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De esta forma, la denuncia es grave y seria, y por tanto relevante en términos constitucionales, dada la vulneración de derechos fundamentales que ocasiona la norma cuestionada, perjuicios ya explicados en esta misma instancia. [...]

b) A que nuestro representado Elio Antonio le fuera notificado la sentencia marcada con el numero SCJ-TS-24-1437, expediente número 001-033-2024-RECA-00481, materia, tierras, emanada de la Suprema Corte de Justicia, juzgando como corte de casación, notificada mediante actuación procesal de alguacil número marcado con el número (Sic) 869/2024 de fecha 25-9-2024, instrumentado y notificado por la ministerial Yaniris de la Rosa Báez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del acto de notificación de la sentencia emanada de la suprema corte de justicia, juzgando como corte de casación.[...]

c) A que la sentencia emitida por la Supresa Corte de Justicia violenta el Estado Social y Democrático de Derecho, al negarse a estatuir sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Casación presentado en tiempo hábil por el hoy recurrente Elio Antonio Cedeño Severino.

d) A que la Suprema Corte de Justicia optó por supuesta invisibilidad entre jurídica y declaro que procede caducidad parcial del recurso respecto de Elio Antonio Severino.

e) Pero resulta que Elio Antonio Cedeño presente un Recurso de Casación en fecha 26 de febrero 2024, Corte de Justicia no se pronunció respecto a su contenido.

f) A que estamos ante una situación que afecta fundamental sentado por el artículo 69.2 que es el derecho conformé lo indica la normativa constitucional. [...]

g) A que es la decisión de marra se ha generado un acto que contraviene la constitución toda vez que la suprema Corte de Justicia no solo ha incurrido en la Omisión de Estatuir, de igual forma ha declaro una sentencia que carece de fundamento y por falta de motivación.

h) A que en innumerables ocasiones el Tribunal Constitucional ha enderezado el camino torcido que ha llevado la Suprema Corte de Justicia.

i) A que toda decisión como en la especie como en la especie que provoca lesiones a los derechos y garantías fundamentales debe ser anulada, en este caso revocada para que se materialice el propósito de que prevalezca la Supremacía de la Constitución. [...]

j) Que la cuestión indicada en la parte superior de la página 6 de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia se enmarca en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio del simplísimo jurídico, cuando dice procede pronunciar la caducidad parcia del recurso respecto de Elio Antonio Cedeño Severino; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

k) A que en la glosa procesal la Suprema Corte de Justicia s refiere al Recurso de Casación presentado por Víctor Manuel Berroa Tavera Victoriano Berroa Báez, persona que se convierten en parte, a partir de I sentencia del Tribunal A qua; pero hacen caso omiso al Recurso de Casación que presento Elio Antonio Cedeño persona contra quien los hoy Recurridos Martín Areche y Adalgisa de Jesús Mariñez han demandado el desalojo.

l) Que dad la particularidad de que la parte recurrida le fue notificada el Recurso de Casación que había presentado en contra de la sentencia del Tribunal a qua; y en esa tesitura la recurrida notificaron su escrito de defensa al hoy recurrente se observa en la glosa procesal.

m) A que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de dos (2) recursos de Casación, uno presentada por Víctor Manuel Berroa y Victoriano Berroa en fecha 11 de marzo del 2024; el 2do Recurso lo depositó Elio Antonio Cedeño en fecha 26 de febrero del 2024. Recurso este que fue debidamente notificado a la parte recurrida, mediante acto de alguacil número 75/2024 en fecha 28 de Febrero del 2024, del ministerial Sarah Noemi Cabrera, mediante el cual se emplazó a los hoy recurridos Martín Arache y Maribel Adalgisa De Jesus Mariñez a depositar un escrito de defensa; y se observa que la parte recurrida deposito su escrito de defensa y lo notifico al hoy recurrente mediante acto número 220/2024 en fecha 14 de marzo del 2024, de la Ministerial Yaniris de la Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) A que el legislador instituyó una normativa excepcional para atacar aquellas decisiones que contengan vicios o fallas; que en el caso de la especie violan garantías y derechos fundamentales. La vía recursiva del recurso de revisión constitucional la cual está sujeta a requisitos y exigencia, sin las cuales se produciría la inadmisibilidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Martín Arache y Maribel Mariñez de Arache solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, bajo los argumentos que siguen:

a) A que la sentencia a que se refiere la parte recurrente en revisión, es la marcada con el No. SCJ-TS-24-1437, la cual corresponde expediente marcado con el No. 001-033-2024-RECA-00481, asignado al recurso de casación incoado por los nombrados Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en contra de la sentencia número 202300246 de fecha 20 del mes de noviembre del 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; es decir, que la sentencia en todo su contenido, no se refiere en absoluto al recurso de casación, incoado por Elio Antonio Cedeño, ya que este expediente corresponde al recurso de casación incoado por los indicados señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez.

b) A que indiscutiblemente la parte recurrida en revisión, ha cometido un error garrafal al incoar un recurso de revisión, cuya sentencia no ha sido dictada en su contra, pues son expedientes diferentes; ya que el número de la sentencia dictada con relación al recurso de casación del SR. ELIO ANTONIO CEDEÑO, es la número SCJ- TS-1441 de fecha 31 del me de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y cuyo expediente está marcado con el No. 001-033-RECA-00392.

c) A que la precitada decisión le fue notificada al SR. Elio Antonio Cedeño, mediante al acto marcado con el No. 931-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, del protocolo de la ministerial YANIRIS DE LA ROSA BÁEZ, ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

d) A que lo que ha pasado es, que los SRES. Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, al haber sido llamados en intervención forzosa por ante el Tribunal de Tierras el Departamento Este, con motivo del Recurso de Apelación incoado n contra del SR. Elio Antonio Cedeño, procedieron ambos en sede e casación a recurrir la sentencia dada por este tribunal; por eso es que la sentencia 202300246 de fecha 20 del mes de noviembre del 2023, ha sido recurrida en Casación tanto por los indicados señores SRES. Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, así como por el SR. Elio Antonio Cedeño, habiéndose pronunciado esa Alta Corte en relación a los indicados recursos, mediante las sentencias Nos. SCJ-TS-24-1437 de fecha 31 del mes de julio del año 2024 y SCJ-TS-241441 de fecha 31 del mes de julio del 2024.

e) A que la parte recurrente yerra al atacar una sentencia dada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que no era en relación a su recurso de casación, y su ignorancia ha sido tal, que se apresuró en incoar la presente acción recursoria en revisión, por el simple hecho de que la sentencia recurrida se trataba de la decisión dada en su contra por el tribunal de Tierras del Departamento Este; sin fijarse, que la Suprema Corte se refería al recurso incoado por los Sres. Víctor Manuel Berroa Taveras Y Victoriano Berroa Báez, por lo que entendemos que nadie puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevalecerse de su propia ignorancia o descuido para alegar el cumplimiento de un derecho a su favor.[...]

f) A que de acuerdo al contenido de su escrito de revisión constitucional, el recurrente el Sr. Elio Antonio Cedeño, o fundamenta su acción recursoria atacando la sentencia impugnada, sino que formula planteamientos contra la sentencia marcada con el No. SCJTS-24-1437 de fecha 31 del mes de julio del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual le es ajena, pues fue dada en respuesta a un recurso de Casación que no fue incoado por el hoy recurrente y cuyos planteamientos no se corresponden con la indicada sentencia, ya que su recurso de casación fue resuelto por otra decisión, que ni siquiera menciona.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1441, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 202300246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 202200079, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
5. Original del Acto núm. 869/2024, instrumentado por el ministerial Yaniris de la Rosa Báez³ el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Original del Acto núm. 1552/2024 instrumentado por el ministerial Sergio Perez Jimenez⁴ el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en lanzamiento de lugar incoada por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesus Maríñez de Arache contra el señor Elio Antonio Cedeño Severino con relación a la Parcela núm. 1-A, del D.C. núm. 2/2, del municipio y provincia La Romana. Para el conocimiento de esa litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual rechazó la referida demanda por falta de pruebas respecto a la existencia de una ocupación ilegal; decisión que fue adoptada mediante la Sentencia núm. 202200079, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil de ordinario del Tribunal Superior de Tierras de jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁴ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, con la intervención forzosa de los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó la referida intervención forzosa, acogió el recurso de apelación y ordenó la expulsión (desalojo) del señor Elio Antonio Cedeño Severino de la parte ocupada de la Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 del municipio y provincia La Romana, mediante la Sentencia núm. 202300246, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

No conformes con dicha decisión, el señor Elio Antonio Cedeño Severino y los intervinientes forzosos —señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez— de manera independiente recurrieron en casación, quedando apoderada de esos recursos la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el análisis del recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la caducidad parcial en relación al señor Elio Antonio Cedeño Severino, por no haberse producido la notificación y emplazamiento del memorial en relación al señor Cedeño Severino, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a los aspectos casacionales del fondo del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos, respecto de los recurridos en casación, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a rechazar dicho recurso mediante la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Este último fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Cedeño Severino.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁵. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁶.

9.3. En la especie, hemos comprobado que la sentencia impugnada fue notificada al señor Elio Antonio Cedeño Severino, a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 869/2024, instrumentado por la ministerial Yaniris de la Rosa Báez⁷, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); En ese sentido, al no existir constancia en el expediente que pruebe que la decisión impugnada haya sido notificada al recurrente de manera íntegra en su persona o en su domicilio, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18⁸, TC/0109/24 y TC/0163/24⁹. Por tanto, este colegiado considera que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil de ordinario del Tribunal Superior de Tierras de jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁸ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁹ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁰, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹¹ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), puso término a la litis sobre derechos registrados en lanzamientos de lugar incoada por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesus Mariñez de Arache contra el señor Elio Antonio Cedeño Severino, en lo que respecta a la intervención forzosa de los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez en grado de apelación, agotándose la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. Antes de seguir con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado se referirá al medio de inadmisión presentado por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesus Mariñez de Arache, en su escrito de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no decidió el recurso de casación que presentara la parte recurrente, señor Elio Antonio Cedeño Severino contra la Sentencia núm. 202300246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sino que el mismo fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1441, por lo que, a su entender, el recurso de revisión de la especie debió interponerse contra ese fallo.

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹¹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Sobre el referido medio de inadmisión, cabe destacar que al haber sido juzgada en la decisión impugnada la calidad procesal del señor Elio Antonio Cedeño Severino, con respecto al recurso de casación que fue presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la Sentencia núm. 202300246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, debe considerarse que dicho señor Cedeño Severino ostenta la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Por lo tanto, este tribunal estima oportuno rechazar el medio propuesto por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.7. En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su garantía fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69.2 de la Constitución; así como en la falta de motivación y omisión de estatuir. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental por ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.11. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.12. En otro orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que la violación a la garantía fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69.2 de la Constitución; así como la falta de motivación y omisión de estatuir, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 202300246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

9.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.15. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹², de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.16. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.17. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, declaró inadmisile una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.18. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas a violación a la garantía fundamental de debido proceso, falta de motivación y omisión de estatuir.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte sin hacerlo constar en su dispositivo, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los intervinientes forzosos —señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez— contra la Sentencia núm. 202300246, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que respecta a su oponibilidad en relación al señor Elio Antonio Cedeño Severino. Asimismo, procedió a rechazar los aspectos de fondo de ese recurso en lo que concernía a los recurridos en casación, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesus Maríñez de Arache.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Con relación a la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, el indicado recurrente, señor Elio Antonio Cedeño Severino, aduce violación a su garantía fundamental del debido proceso a ser oído prevista en el artículo 69.2 de la Constitución; así como falta de motivación y omisión de estatuir, sustentado en que con la presunta declaratoria de caducidad de su recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre los medios de casación presentados en su memorial, a pesar de que su escrito fue presentado observando las formalidades procesales de notificación y emplazamiento previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10.3. En relación a los argumentos dados por la parte recurrente, se hace necesario señalar que del estudio del acta de audiencia de la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, es manifiesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a conocer y fallar el recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos, en el transcurso de cuyo conocimiento fue declarada la caducidad parcial del mismo, en lo referente a su oponibilidad en relación al señor Elio Antonio Cedeño Severino, bajo el fundamento de que la falta de notificación y emplazamiento en su persona para que formulara reparos, no representaba una conculcación a su derecho de defensa, en razón de que la sentencia emitida en grado de apelación no le era beneficiosa, y sus pretensiones tenían una naturaleza divisible, dado que los intervinientes procuraban proteger su derecho de copropiedad; mientras que el señor Cedeño Severino, procuraba la reivindicación de un presunto derecho de propiedad en relación a la Parcela núm. 1-A, D.C. núm. 2/2, municipio y provincia La Romana. Obsérvese sobre el particular que en la decisión impugnada se señala que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación Elio Antonio Cedeño, quien no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación. [...]

En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida Martín Arache y Maribel de Jesús Maríñez de Arache, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugna a, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de Elio Antonio Cedeño; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.4. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el *test* de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*), en donde fueron previstos los parámetros generales siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹³

10.5. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida Decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁴

10.6. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ha efectuado las precisiones siguientes:

¹³ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

¹⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, satisface este requisito, pues previo a conocer los méritos del recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos, de forma sistemática ofrece los fundamentos que sustentaron su pronunciamiento de caducidad parcial del referido recurso en relación al señor Elio Antonio Cedeño Severino.

10.8. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito, en vista de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, para determinar si se daba la existencia de una conculcación del derecho de defensa del señor Elio Antonio Cedeño Severino, en torno a presentar alegatos de defensa en contra del recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos.

10.9. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437 se satisface este requisito, en vista de que en sus argumentaciones están contenidas los razonamientos por los cuales pronunció la caducidad parcial del recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en su calidad de intervinientes forzosos en el caso del señor Elio Antonio Cedeño Severino, cuyo sustento quedó fundado en que la falta de notificación y emplazamiento del memorial de casación no le producía violación a su derecho de defensa, puesto que la decisión adoptada en la Sentencia núm. 202300246, emitida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este no le beneficiaba, y sus pretensiones tenían una naturaleza divisible.

10.10. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, contiene una precisa y correcta identificación de la disposición legal que le permitió tomar la decisión. Esto, en virtud de que no solo se limitó a desarrollar el alcance de la formalidad prevista en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sino porque expuso el fundamento por el cual no procedía dictaminar la caducidad total del recurso de casación presentado por los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez en su calidad de intervinientes forzoso contra la Sentencia núm. 202300246, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10.11. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión¹⁵.

¹⁵ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.13. En cuanto al medio de omisión de estatuir que le imputa el señor Elio Antonio Cedeño Severino a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, sustentado en una presunta falta de ponderación de los medios que invocó en su memorial de casación, tal como fue examinado precedentemente, en la referida decisión el control casacional fallado, no se refiere al recurso de casación interpuesto por el señor Cedeño Severino contra la Sentencia núm. 202300246 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sino al recurso que de manera separada interpusieron los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez sobre el rechazo de las pretensiones que, como intervinientes forzosos, presentaron a esa corte de apelación.

10.14. Mientras que el recurso interpuesto por el recurrente señor Cedeño Severino fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1441, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuestión esta que ha sido traída como medio de defensa por los recurridos en su escrito, siendo respaldada esa aseveración con el aporte ante esta sede de una copia fotostática de la referida decisión¹⁶; de ahí que en la especie no pueda retenerse la existencia de una falta de ponderación de medios casacionales, por cuanto estos fueron juzgados y decididos en la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-24-1441, cuya decisión no es objeto del presente recurso de revisión.

10.15. En vista de que en la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), no se verifica la vulneración a derechos o garantías

¹⁶ Ver páginas de la 36 a la 48 de las piezas del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1437, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elio Antonio Cedeño Severino, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elio Antonio Cedeño Severino; y a los recurridos, señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria